

Mocoa, Abril 18 de 2022

Doctora

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

Juez - Juzgado Segundo Civil Municipal De Mocoa

E.S.D.

RADICADO: 2021-00292- OTROS PROCESOS – TRÁMITE DE OBJECIONES PROCESO DE INSOLVENCIA

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

WILSON ROBERT AGREDA ZAMBRANO .mayor de edad y vecino de Mocoa, identificado con cedula de ciudadanía No 18.12.400 expedida en Mocoa, actuando en causa propia como sujeto activo dentro del procedimiento de DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 00366 mediante la cual se **RECHAZA DE PLANO** la nulidad planteada por el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 inciso 4 del C.G.P., el cual establece que: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que (...)”*.

PRIMERA: el día 16 de febrero del año 2021, ante la Notaría única del Círculo de Mocoa, se radicó la solicitud de PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA, PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,

SEGUNDA: El día 23 de febrero del año 2021, la solicitud de proceso de insolvencia económica en persona Natural no comerciante, fue aceptada y se notificó, la decisión emitida por la Notaría Única de Mocoa. Entre otros, fija fecha para audiencia de conciliación para el día 17 de marzo del año 2021.

TERCERA: El día 31 de marzo de 2022 se presentó solicitud de nulidad por violación al debido proceso ante las irregularidades presentadas en el proceso, la cual fue rechazada mediante el Auto Interlocutorio No. 00366 notificado por estados el día 8 de abril de 2022.

CUARTA: En el Auto No. 00366 el Juzgado Segundo Civil Municipal establece *“De la revisión de las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal, se observa que el 9 de diciembre de 2021, ante el Notario Único del Círculo de Mocoa – Putumayo se continuó con el proceso de negociación de deudas, en la cual asistió entre otros el señor Wilson Robert Agreda Zambrano y el Banco BBVA Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en la cual se dio a conocer lo resuelto por éste Despacho en auto notificado por estados el 2 de noviembre de 2021 con respecto a las objeciones formuladas por el BBVA en audiencia del 2 de junio de 2021, de igual manera se pone a consideración de los presentes los nuevos porcentajes de participación de los acreedores y se le concede el uso de la palabra*

al señor Wilson Robert Agreda Zambrano, quien manifiesta que no está de acuerdo con los porcentajes presentados, pero no hace ningún otro pronunciamiento según se extrae del acta del 9 de diciembre de 2021,” Es de notar señora Juez que el día 9 de Diciembre manifesté que no estaba de acuerdo no sólo con los porcentajes establecidos, sino con las irregularidades durante el proceso que manifesté en la solicitud de nulidad, pero mis observaciones no fueron consideradas por parte de la Notaría para tenerse en cuenta en el Acta de conciliación, dejándome duda sobre la imparcialidad que se debería tener en el proceso.

QUINTA: Sobre la actuación del Dr. ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA, se consultó a la Notaría quienes me informaron que se había presentado conforme a la Ley, pero una vez revisado el expediente se encontró que no tenía ningún poder para actuar en el proceso de insolvencia que inicié como persona natural. El día 10 de junio me acerqué a las oficinas de la Notaría en horas de la tarde para preguntar si se había presentado las objeciones que había quedado de presentar el Dr. Perez, se me informó que no se habían recibido ante lo cual les manifesté que el término legal era de 5 días, por lo que se debía considerar que no se habían presentado, ante lo cual me manifestaron que tenían 10 días para presentar objeciones.

SEXTA: Es evidente que la Notaría no cumplió a cabalidad con sus funciones como conciliador al desconocer lo establecido por la Justicia Colombiana aceptando la intervención de un abogado que no tenía el correspondiente poder para intervenir en representación del BBVA; adicionalmente aceptó las objeciones que se presentaron fuera de los términos establecidos por los Artículos 550 y 552 del CGP y omitió de notificar a los acreedores para que hagan valer sus respectivos derechos.

SEPTIMA: Las objeciones presentadas por el BBVA se basa en una supuesta simulación de deudas en que los acreedores son familia y solicita la presentación de las deudas en la Declaración de Renta. Es de tener en cuenta que El artículo 5º de la Constitución ampara a la familia como institución básica de la sociedad, esto se encuentra reforzado en el artículo 42, que señala que es el núcleo fundamental de la sociedad, por lo que teniéndose el principio de solidaridad familiar, la jurisprudencia constitucional, lo ha definido como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario, lo cual ha ocurrido en mi caso, ante mi difícil situación económica mi familia me ha prestado un gran apoyo. Es evidente que los Bancos en Colombia no tienen nada de solidaridad con sus usuarios, ya que ante la situación de pandemia no dieron ninguna ayuda al pueblo colombiano, solo congelaron los créditos pero después cobraron los intereses del periodo de gracia que dieron (denuncia que fue presentada el año pasado en la Revista Semana en entrevista con los senadores Benedetti y Varguil). Como se puede evidenciar en el proceso he

intentado en diferentes ocasiones que el Banco me colaboré para poder cumplir con el pago del crédito pero han sido inflexibles ante mis solicitudes y en el proceso de insolvencia nunca tuvieron interés en conciliar, dilatando el proceso. Adicionalmente para los procesos de simulación se debe tener en cuenta la temporalidad de los hechos, ya que los documentos presentados por los acreedores, no son de meses cercanos al proceso de insolvencia, sino que datan varios años antes del proceso.

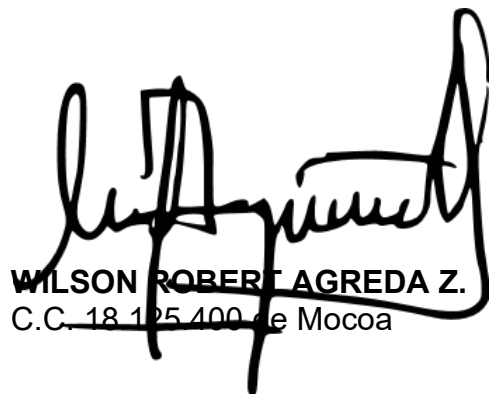
OCTAVO: Respecto a la presentación de contabilidad, una familia normal sin mucho dinero no lleva registros contables y no están obligados a declarar renta; además es una práctica normal de los acreedores que las deudas no reportarlas en las declaraciones de renta para reducir el pago de impuestos. El dinero que se reporta como deuda a mi madre corresponde al dinero de mi padre, (quien es pensionado y de créditos que ha realizado ante los bancos); ya que ella como encargada del hogar administraba el dinero hasta que a principios del año pasado se enfermó gravemente y a la fecha se encuentra en tratamiento de quimioterapia, en el momento se encuentra en tratamiento de quimioterapia. Y el dinero de mi hermano Carlos Agreda es proveniente de una hipoteca de su casa por valor de Cien Millones y dinero que tenía ahorrado y parte del pago de un seguro por la muerte de su esposa. Se anexa certificados de créditos otorgados a mi padre, seguro pagado por muerte y Auto del Juzgado del Circuito, en el cual se evidencia que está vigente el proceso en el Juzgado del Circuito de la demanda realizada por mi hermano.

NOVENO: el Despacho no puede pasar por alto que el solicitante pide privilegiar el derecho sustancial frente al procesal y darle trámite a las objeciones olvidando que el artículo 552 del CGP no solo prevé el trámite formal de la entrega por escrito de las objeciones sino que suspende el trámite de conciliación por diez (10) días no solo para que dentro de los primeros cinco (5) días, quien objeta el crédito pueda allegar el escrito contentivo de las objeciones con las pruebas sino también para que de ellas se corra traslado a continuación por término de cinco (5) días para que el deudor y los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre ellas y aporten las pruebas que estimen pertinentes, pues lo que se traslada al juez para resolver la objeción son todos esos escritos en su conjunto (objetante, deudor y demás acreedores), pues de no ser así, si vulneraría el debido proceso de los demás acreedores y del deudor.

DECIMO: En lo atinente a la oportunidad, en el párrafo 1º del artículo 134 del C.G.P. se establece que se puede intentar "... en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella..." C-093 de 1998, Sentencia No. C-491/95 en cuya parte pertinente la Corte Constitucional resuelve: "Declarar EXEQUIBLE la expresión acusada del inciso 1º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución,

según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos".

Respetuosamente, Señora Juez



WILSON ROBERT AGREDA Z.
C.C. 18.125.400 de Mocoa

Anexos: Certificaciones créditos MIGUEL AGREDA
Pago de seguro de vida
Auto Juzgado del Circuito

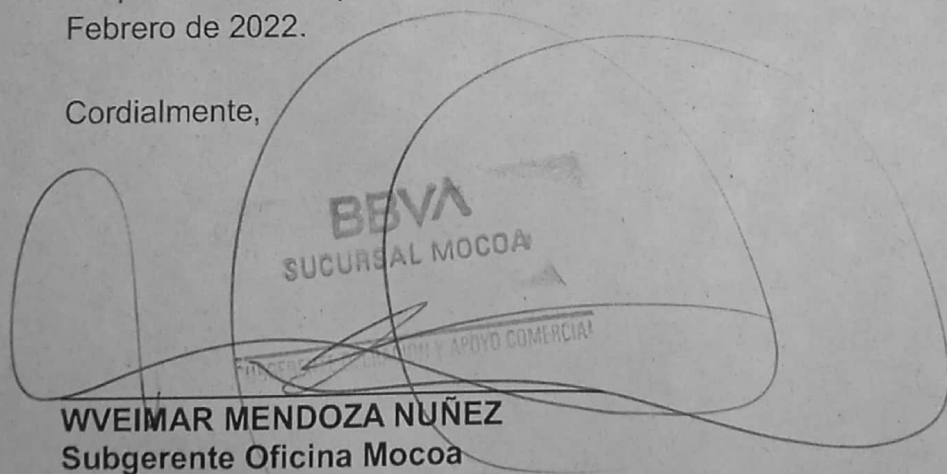
CERTIFICA

Que, **MIGUEL ANTONIO AGREDA VALLEJO** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 18.100.124 se encuentra vinculado (a) a nuestra entidad a través de los siguientes productos:

No. Crédito	Fecha Formalización	Valor Crédito
0013-0158-6-1-9618489833	12-11-2019	\$40.000.000
0013-0598-0-2-9600243178	22-05-2017	\$100.833.751
0013-0598-0-0-9600187094	12-06-2014	\$50.000.000

La presente se expide a solicitud del Interesado a los 25 días del mes de Febrero de 2022.

Cordialmente,


BBVA
SUCURSAL MOCOA
FINANCIACIÓN Y APOYO COMERCIAL

WVEIMAR MENDOZA NUÑEZ
Subgerente Oficina Mocoa

Bogotá, 4 de marzo 2022

Señor

MIGUEL ANTONIO AGREDA VALLEJO

Calle 8 # 14 – 21

Mocoa, Putumayo

mavalle49@hotmail.com

Número de radicación:

0050690000845

Fecha de radicación:

01/03/2022

Reciba un cordial saludo,

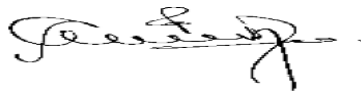
En el Banco Popular trabajamos para convertirnos en su principal aliado financiero. Por ello, uno de nuestros objetivos fundamentales es escuchar, comprender y dar trámite a sus solicitudes. En atención a su solicitud, relacionada con el Crédito de Libranza No. ****0549, le informamos lo siguiente:

Relacionamos los Créditos de Libranza desembolsados a su nombre desde el año 2007.

CREDITO	FECHA DE DESEMBOLSO	VALOR DEL CREDITO	ESTADO
69003010069152	29-sep-07	\$10.000.000	CANCELADO
69003010089167	25-nov-09	\$29.000.000	CANCELADO
69003090006203	16-dic-10	\$34.000.000	CANCELADO
69003010110213	20-jun-12	\$36.200.000	CANCELADO
69003350001206	10-mar-16	\$46.000.000	CANCELADO
69003390000016	09-mar-18	\$45.300.000	CANCELADO
69003400000549	22-may-19	\$60.000.000	ACTIVO

En caso de alguna inquietud adicional, lo invitamos a comunicarse con la Línea Verde en Bogotá al 7434646 y a nivel nacional sin costo al 018000184646.

Atentamente,



PEDRO ARIZA ZAPATA

Gerencia de Soporte y Servicio al Cliente – PQRS

Cuando usted tenga una queja o reclamo, también puede acudir al Defensor del Consumidor Financiero, Laguado Giraldo, vocero de los consumidores financieros ante el BANCO POPULAR S.A. llamando desde Bogotá al teléfono 2110351 o desde cualquier parte del país al 3203981187, vía correo electrónico a reclamaciones@defensorialg.com.co o ingresando a la página web www.defensorialg.com.co seleccionando el logo del Banco Popular y diligenciando el formulario virtual. De igual forma puede enviar una solicitud escrita a la Calle 70 A No. 11- 83, Bogotá, D.C.

BBVA

BBVA Seguros

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO "SEGURO VITAL"

NÚMERO DE PÓLIZA

: VG 011

NÚMERO CERTIFICADO
CONSECUTIVO BANCO

: 00130598054000302057

VIGENCIA

: DESDE 20130419

HASTA 20140419

TOMADOR

: BBVA

NOMBRE DEL ASEGURADO

: MONICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

: 000000069007548 1

FECHA DE NACIMIENTO

: 1978-08-18

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

VIDA (Muerte Natural o Accidental)

21,252,202.40

INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR
MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS
POR DESMEMBRACIÓN

21,252,202.40

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
(DESMEMBRACIÓN - INUTILIZACIÓN)

21,252,202.40

ASISTENCIA EN VIAJES

PERIODICIDAD DE PAGO: MENSUAL

PRIMA PERIODICA: \$

18,002.00

BENEFICIARIOS

NOMBRE

PARENTESCO

% PARTICIPACIÓN

→ CARLOS EDUAR AGREDA ZAMBRANO
→ AIDA MARIELA CAJIGAS BURBANO

CONYUGE

50.00
50.00

Nota: El valor asegurado se incrementará mensualmente con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

FIRMA AUTORIZADA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO**

Proceso: 2015-00319-00. Ejecutivo singular con acción cambiaria

Demandante: Carlos Edward Agreda Zambrano

Apoderado: Elkin Noreña Fajardo.

Demandado: Wilson Robert Agreda Zambrano

Asunto: Negar suspensión de proceso y requiere al demandado suministrar información.

Mocoa, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ejecutivo, promovido por Carlos Edward Agreda Zambrano contra Wilson Robert Agreda Zambrano, se cuenta con providencia de seguir adelante la ejecución fechada 13 de agosto de 2015, como de liquidación del crédito en firme.

Mediante escrito allegado el 17 de marzo del hogaño, la parte ejecutada actuando en nombre propio, dentro del asunto de la referencia solicito se decrete la suspensión del proceso por acogimiento a proceso de Insolvencia económica de persona natural no comerciante, para lo cual adjunta una comunicación proveniente de la Notaría Única del Circuito de Mocoa, fechada 23 de febrero de 2021.

En consideración con lo anterior, el artículo 548 del CGP., dispone:

***“Comunicación de la Aceptación.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores (...)*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. (...)”

En el presunto asunto, observa el despacho que la solicitud de suspensión es enviada desde un correo electrónico no registrado en el plenario, y que hasta la fecha la Notaría Única del Circuito de Mocoa, no

ha comunicado de forma oficial sobre la aceptación de negociación de deudas conforme a la norma anteriormente referida.

Por lo anterior, es necesario anotar que cualquier solicitud de suspensión por proceso de insolvencia, la misma debe ser comunicada directamente por el conciliador, con el fin de verificar que el trámite de negociación de deudas del señor Wilson Robert Agreda Zambrano fue efectivamente aceptada. Así mismo, y como quiera que la Notaría Única del Circuito de Mocoa, programó audiencia para el 17 de marzo de 2021, se requerirá a la parte interesada, se informe lo relacionado con el estado del proceso de negociación de deudas, si concluyó con acuerdo de pago o liquidación patrimonial.

Por otra parte, se acota que debido a la Emergencia Sanitaria vivida en el país y teniendo en cuenta que el expediente se encontraba en forma física, no fue posible su tramitación con anterioridad, al tener que solicitar el respectivo permiso de ingreso a la sede judicial y proceder a su digitalización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de suspensión del proceso.

Segundo. Requerir al demandado Wilson Robert Agreda Zambrano se informe lo relacionado con el estado del proceso de negociación de deudas, si culminó la audiencia del 17 de marzo de 2021 con acuerdo de pago o liquidación patrimonial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74cddb27f532956209980581fe99e066fe51d8733883a580fc245d6947b0e
643**

Documento generado en 15/07/2021 05:01:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**